

**ESTATUTOS DE LA CAJA DE AHORRO
DE LOS TRABAJADORES DEL COLEGIO UNIVERSITARIO
"JOSÉ LORENZO PÉREZ RODRÍGUEZ"
(CATCUJOLOPER)**

CAPITULO I

NATURALEZA, OBJETO, DOMICILIO, DURACIÓN

ARTÍCULO 1: La Caja de Ahorros de los Trabajadores del Colegio Universitario "José Lorenzo Pérez Rodríguez" (CATCUJOLOPER), fundada en Caracas el 25 de marzo de 1993, es una Asociación Civil, sin fines de lucro, autónoma con personalidad jurídica propia, debidamente protocolizada por ante la Oficina Subalterna de Registro Público del Segundo Circuito del Municipio Libertador del Distrito Federal, bajo el Número 30, Protocolo Primero, Tomo 44, e inscrita en la Superintendencia de Cajas de Ahorro, Fondo de Ahorro y Asociaciones de Ahorros Similares bajo el N° 518, Sector Público, de fecha 11 de julio de 1994, que fundamenta su constitución, organización y funcionamiento en estos Estatutos, así como en las decisiones, acuerdos y resoluciones emanadas de la Asamblea de Asociados y por los principios y condiciones establecidos en las Leyes y Reglamentos y por las normas dictadas por la Superintendencia de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorros Similares.

ARTÍCULO 2: La Asociación tiene por objeto:

- a.- Establecer y fomentar el ahorro sistemático y estimular la formación de hábitos de economía y previsión social entre sus asociados.

- b.- Procurar la adquisición de vivienda propia para sus asociados, y a tal fin podrá celebrar contratos con empresas dedicadas a estas actividades.

c.- Conceder préstamos en beneficio exclusivo de sus asociados de acuerdo a las condiciones establecidas en los presentes estatutos.

d.- Procurar y ejecutar para sus asociados, toda clase de beneficios socio-económicos, tales como montepío, mutuo auxilio, seguros colectivos de vida, cirugía, hospitalización, gastos médicos y cualesquiera otros de índole similar.

e. - En general, velar por los intereses de sus asociados con todos los medios a su alcance.

ARTÍCULO 3: El domicilio de la Asociación es la ciudad de Caracas, Municipio Sucre del Estado Miranda, a cuya jurisdicción quedan sometidos todos sus actos, sin perjuicios de que para ciertos efectos se observe lo dispuesto en el Código Civil y otras leyes especiales. La caja de ahorros podrá establecer oficinas receptoras en otros lugares del País, de acuerdo a las necesidades de prestar servicios a sus asociados.

ARTÍCULO 4: La duración de la Asociación es por tiempo ilimitado y se disolverá por la voluntad de las dos terceras partes de sus miembros, acordada en Asamblea Extraordinaria convocada para tal fin, según los causales señaladas en el artículo 142 de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares.

CAPÍTULO II

DEL PATRIMONIO DE LA ASOCIACIÓN

ARTÍCULO 5: El Patrimonio de la Asociación estará constituido:

a) Por los aportes regulares de los asociados equivalente a un porcentaje, cuyo monto no excederá del 10% de su sueldo o salario básico mensual, salvo

convenio celebrado entre los asociados y la Caja de Ahorro o por las convenciones colectivas de trabajo.

b) Por el aporte del Ministerio de Educación Superior, efectuado a través del Colegio Universitario “Prof. José Lorenzo Pérez Rodríguez”, equivalente al porcentaje ahorrado por los asociados de conformidad con el literal a) del artículo 5 de los presentes Estatutos. Dicho monto en ningún caso excederá del 10% del sueldo o salario básico mensual, salvo que este porcentaje sea incrementado mediante acuerdo contractual entre el Ministerio de Educación Superior y los distintos gremios sindicales que agrupan a los trabajadores asociados.

c) Por la utilidad neta obtenida en las operaciones de la Caja de Ahorro, que no fuera repartida entre los asociados.

d) Por los ingresos extraordinarios provenientes de haberes no reclamados por ex-asociados, así como los beneficios de previsión social sin herederos legales, previo el cumplimiento de las normas contenidas en la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorros Similares. En ambos casos se hará efectivo después de haber transcurrido un año a partir de la fecha de haber dejado de pertenecer a la Caja de Ahorro.

e) Por las donaciones o subvenciones o contribución extraordinarias que hicieren personas naturales o jurídicas.

f) Por todos los bienes muebles e inmuebles, valores o beneficios que por cualquier título adquiriera la Caja de Ahorro durante su funcionamiento, así como por las rentas producto de los mismos.

g) Las cantidades extraordinarias o especiales que voluntariamente depositen los asociados.

h) Por el aporte extraordinario que pueda efectuar el organismo o la empresa en forma individual de los asociados.

i) Por las utilidades o beneficios netos no distribuidos, obtenidos por la Asociación en cada ejercicio.

j) Por los intereses provenientes de las inversiones que haga el Consejo de Administración, conforme los Estatutos.

ARTÍCULO 6: Los haberes personales de cada asociado, están constituidos por:

a) Los aportes efectuados por el propio asociado.

b) Los aportes que a su favor haga el Ministerio de Educación Superior a través del Colegio Universitario “Prof. José Lorenzo Pérez Rodríguez”.

c) La parte que le corresponde por concepto de ganancias obtenidas por la Caja de Ahorro, en caso de ser capitalizados por voluntad manifiesta del asociado.

ARTÍCULO 7: Los aportes que realice el Ministerio de Educación Superior, a través del Colegio Universitario “Prof. José Lorenzo Pérez”, así como los efectuados por los asociados, serán acreditados mensualmente a la cuenta de cada asociado en tanto que los dividendos podrán ser acreditados proporcionalmente en sus haberes al final de cada ejercicio económico, cuyo cierre será el 31 de diciembre de cada año, siempre que el asociado manifieste por escrito su voluntad de que se capitalicen.

ARTÍCULO 8: Los dividendos, intereses y ganancias que produzcan las

inversiones, depósitos y colocaciones que realice la Caja de Ahorro, formarán parte del ingreso del ejercicio económico en el cual se obtengan a los efectos de la determinación de los resultados anuales.

ARTÍCULO 9: Los Fondos de la asociación serán depositados en instituciones bancarias, financieras, de ahorro y préstamo regidas por la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras que funcionen en el país. Las inversiones serán un instrumento financiero de rápida convertibilidad y garantizada rentabilidad.

ARTÍCULO 10: La Caja de Ahorros, deberá tener en disponibilidad financiera, un mínimo del veinte por ciento (20%) de la totalidad de los ahorros de los asociados.

ARTÍCULO 11: El monto de la Caja Chica será determinado por el Consejo de Administración, de común acuerdo con el Consejo de Vigilancia, tomando en cuenta siempre el movimiento de gastos pequeños. El fondo de esta Caja Chica será repuesto mensualmente previa relación de comprobación de los gastos incurridos.

ARTÍCULO 12: El Consejo de Vigilancia practicará los arquezos de Caja Chica, cada dos (2) meses.

ARTÍCULO 13: Los fondos que un asociado tenga depositados en la Caja de Ahorros, que se hayan constituido como patrimonio familiar, serán inembargables por parte de terceros, salvo el caso de pensión alimentaria. Este patrimonio

familiar sé constituirá por documento público por ante un Tribunal de Primera Instancia en lo Civil de la jurisdicción del domicilio de la Caja de Ahorros.

ARTÍCULO 14: Los asociados no podrán ceder sus haberes, ni darlos en garantía por obligaciones extrañas a la Caja de Ahorro.

ARTÍCULO 15: Los títulos acciones, valores, los comprobantes del los depósitos efectuados en los bancos y el efectivo destinado a la Caja Chica y cualquier otro documento que representen parte del patrimonio de la Caja de Ahorro, estarán bajo custodia del Tesorero y depositado en la Caja de Seguridad Interna.

ARTÍCULO 16: El Consejo de Administración de la Caja de Ahorro, podrá solicitar a la asamblea de asociados, cuando lo considere conveniente, la constitución de reservas especiales a los fines de cubrir los riesgos de sus inversiones y proyectos.

ARTÍCULO 17: La Caja de Ahorro para mantener índices de liquidez y solvencia acorde con el desarrollo de sus actividades, deberá presentar una equilibrada diversificación de los recursos líquidos que constituyen su patrimonio en:

- 1) Bancos e Instituciones financieras regidas por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.
- 2) Bonos, depósitos a plazo y otros instrumentos de rente fija emitidos por instituciones financieras regidas por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y por la Ley del Sistema Nacional de Ahorro y

Préstamo, que generen atractivo rendimiento económico y de fácil realización.

- 3) Títulos valores, emitidos y garantizados por el Banco Central de Venezuela y la República Bolivariana de Venezuela, que generen atractivo rendimiento económico y de fácil realización.

CAPÍTULO III

DE LOS ASOCIADOS

ARTÍCULO 18: Podrán ser Asociados de la Caja de Ahorros:

a.- Los trabajadores de carácter permanente que prestan sus servicios en el Colegio Universitario “Prof. José Lorenzo Pérez Rodríguez”.

b.- Los trabajadores que tengan contrato con un mínimo de seis (6) meses con el Colegio Universitario “Prof. José Lorenzo Pérez Rodríguez”.

c.- Los Jubilados y Pensionados del Colegio Universitario “Prof. José Lorenzo Pérez Rodríguez” que deseen seguir perteneciendo a la asociación.

d. - Los trabajadores fijos y contratados de la Caja de Ahorros, quienes recibirán los mismos beneficios que tienen los demás asociados, pero no podrán ser miembros de los Consejos de Administración y de Vigilancia respectivamente, ni de la Comisión Electoral. Revisar donde incorporar esta norma.

ARTÍCULO 19: Son deberes de los asociados:

a.- Defender los intereses de la asociación así como contribuir y promover el

cumplimiento de su objeto.

b.- Concurrir a las asambleas de asociados.

c.- Acatar las Disposiciones de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorros Similares, su Reglamento, los Estatutos y Reglamentos Internos y demás disposiciones legales aplicables.

d.- Acatar las decisiones de la asamblea de asociados.

e.- Desempeñar los cargos y comisiones para los cuales hayan sido electos, salvo causa justificada.

ARTÍCULO 20: Son derechos de los asociados:

a.- Ejercer el derecho a voz y a voto en la asamblea de asociados.

b.- Solicitar por escrito, ante el Consejo de Administración, debidamente sustanciada, la inclusión de un punto en la convocatoria de la Asamblea; esta solicitud debe ser respaldada por un número de asociados que representen el diez por ciento (10%) de los asociados inscritos.

c.- Solicitar la nulidad de las asambleas de asociados de conformidad con la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorros Similares.

d.- Elegir y ser elegidos para desempeñar los cargos en los Consejos de Administración, de Vigilancia, delegados, las comisiones, los comités de trabajo y la Comisión Electoral.

e.- Ser informados oportunamente de las actividades y operaciones ordinarias y extraordinarias de la asociación, en forma periódica o cuando lo soliciten.

f.- Percibir los beneficios que les correspondan por los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos de las operaciones propias de la asociación.

g.- Acceder en cualquier momento, de manera inmediata y sin limitaciones a la información, referida al monto de sus haberes.

h.- Presentar o dirigir solicitudes de préstamos, servicios de salud, recreación o cualquier otro beneficio, ante el Consejo de Administración de la asociación y recibir respuesta sobre lo solicitado.

i.- Retirar sus haberes hasta el límite máximo fijado en los Estatutos.

j.- Retirarse de la asociación cuando lo estimen conveniente, siempre que den cumplimiento a las condiciones señaladas en los Estatutos.

k.- Ejercer las acciones judiciales a que haya lugar, cuando estimen que se les ha lesionado algún derecho.

l.- Ser oídos por la asamblea de asociados o el Consejo de Administración, en cualquier procedimiento que le afecte en su condición de asociado.

m.- Podrán ser asociados los trabajadores de las cajas de ahorro, fondos de ahorro y asociaciones de ahorro similares, los integrantes de las asociaciones de ahorristas, los trabajadores jubilados o pensionados, ex trabajadores y el personal contratado de las empresas, organismos o instituciones, siempre y cuando manifiesten su voluntad de serlo y efectúen los aportes respectivos. A tal efecto tendrán de los mismos beneficios que le correspondieran a los asociados, con las

excepciones establecidas en la presente Ley, su Reglamento, y los Estatutos de la asociación.

n.- Cualquier otro que conforme a estos Estatutos y a la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorros Similares, le correspondan.

ARTÍCULO 21: La condición de asociado se pierde por las siguientes causas:

a.- Por la terminación de la relación de trabajo existente entre el trabajador y el patrono, salvo que se produzca por jubilación o pensión, en cuyo caso el trabajador continuará en su condición de asociado efectuando el aporte respectivo.

b.- Por separación voluntaria.

c.- Por fallecimiento del asociado.

d.- Por exclusión acordada en asamblea de asociados conforme a los Estatutos y a la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorros Similares.

ARTÍCULO 22: En caso de retiro voluntario, el asociado no podrá ingresar nuevamente a la Caja de Ahorros sino después de transcurrido un (1) año, contado a partir de la renuncia respectiva y en caso de notificar un nuevo retiro voluntario, se aumentará el plazo para su reingreso a dos (2) años, contados a partir de la fecha de la segunda renuncia; y así sucesivamente.

ARTÍCULO 23: Son causales de exclusión de los Asociados:

- a. Negarse, sin motivo justificado, a desempeñar los cargos para los cuales fueron electos.
- b. Incurrir en hechos, actos u omisiones, que se traduzcan en grave perjuicio a la Caja de Ahorros.
- c. Infringir cualquiera de las Disposiciones de los presentes Estatutos y sus Reglamentos, y a la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorros Similares y su reglamentación. (Artículos 62, 63, 64 y 65).

Parágrafo Primero: Los Consejos de Administración y de Vigilancia una vez que confirmen que un asociado se encuentra incurso en alguna de las causales de exclusión, podrán en sesión conjunta y con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes, suspenderlo en sus derechos.

La suspensión no podrá prolongarse por un lapso superior a los noventa (90) días continuos. El acuerdo de suspensión deberá ser sometido a consideración en la asamblea de asociados, inmediatamente siguiente al acto donde los consejos tomaron la decisión de suspensión del asociado afectado.

Quien considere lesionado algún derecho, como consecuencia de un acto emanado de la asamblea de asociados o haya sido excluido de la asociación por mandato de la misma, podrá recurrir de este acto conforme al procedimiento establecido en el reglamento interno que se dicte a tal efecto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, o acudir a la vía jurisdiccional.

CAPÍTULO IV
**DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN
Y CONTROL DE LA ASOCIACIÓN**

ARTÍCULO 24: El funcionamiento y administración de la Caja de Ahorros se regirá:

- a) Por la Ley de Cajas de Ahorro y Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares.
- b) Por el Reglamento General de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorros Similares.
- c) Por los Estatutos de la asociación.
- d) Por los Reglamentos Internos si fuere el caso.
- e) Por las Resoluciones, opiniones y Dictámenes de la Superintendencia de Cajas de Ahorro.

ARTÍCULO 25: Los órganos Administrativos y de Control de la Asociación son:

- a) La Asamblea de Asociados.
- b) El Consejo de Administración.
- c) El Consejo de Vigilancia
- d) Las Comisiones y los comités que señalen el Reglamento de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorros Similares y los Estatutos de la Asociación.

SECCIÓN I

DE LAS ASAMBLEAS

ARTÍCULO 26: La Asamblea de asociados es la máxima autoridad de la Asociación y sus decisiones son de obligatorio cumplimiento para todos los asociados, aún para los que no hayan concurrido a ella, siempre que se cumpla con lo establecido en la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorros Similares, su Reglamento, estos Estatutos y las providencias que dicte la Superintendencia de Cajas de Ahorro.

De toda Asamblea ordinaria o extraordinaria se levantará un acta, cuyo contenido deberá ser incluido y leído como primer punto de la convocatoria de la Asamblea siguiente.

Toda decisión adoptada por la Asamblea deberá ser hecha del conocimiento de los asociados, dentro de los siete (7) días siguientes a su realización.

A cualquier Asamblea, sea ordinaria o extraordinaria, podrá asistir y participar cualquier funcionario de la Superintendencia de Cajas de Ahorro debidamente autorizado, según conste en oficio de éste ente regulador, con derecho a voz.

ARTÍCULO 27: La Asamblea de asociados, asambleas parciales y de delegados son ordinarias o extraordinarias, y serán convocadas por el Consejo de Administración por lo menos con siete (7) días continuos de anticipación a la celebración de la primera convocatoria, indicándose el lugar, fecha y hora de su realización, así como el orden del día y en la que se deberá establecer la realización de la Asamblea en segunda convocatoria, en caso de que el día y hora fijada para la celebración de la Asamblea no se conformara el quórum previsto, se dará un lapso de espera de una hora. En este caso, la Asamblea se celebrará validamente con el número de asociados asistentes y sus decisiones serán de obligatorio cumplimiento para los asociados, aun para los que no hayan concurrido

a ella, siempre que se cumpla con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento, los Estatutos y los Actos Administrativos que dicte la Superintendencia de Cajas de Ahorro. Toda decisión no expresada en la convocatoria es nula.

Si el Consejo de Administración no hiciere la convocatoria dentro del lapso fijado, o rehusare hacerla, la convocatoria será realizada por el Consejo de Vigilancia dentro de un plazo de siete (7) días siguientes a la solicitud.

Cuando la convocatoria a una Asamblea la solicite por lo menos el diez por ciento (10%) de los asociados inscritos y en Consejo de Administración se rehusare, la Convocatoria será realizada por el Consejo de Vigilancia dentro de un plazo de 7 días siguientes a la solicitud. En caso de negativa del Consejo de Vigilancia a practicar la convocatoria solicitada dentro del plazo indicado, el diez por ciento (10%) de los asociados puede dirigirse a la Superintendencia de Cajas de Ahorro, para que ésta realice la convocatoria.

La convocatoria señalada en este artículo, deberá ser hecha en un diario de mayor circulación nacional y mediante carteles colocados en lugares visibles del Colegio Universitario "Prof. José Lorenzo Pérez Rodríguez".

ARTÍCULO 28: La Caja de Ahorros debe notificar por escrito a la Superintendencia de Cajas de Ahorro y a los Asociados sobre cualquier asamblea ordinaria o extraordinaria, por lo menos con diez (10) días de anticipación a la fecha prevista para la publicación de su convocatoria, remitiéndole copia de la respectiva convocatoria y de los documentos que vayan a ser sometidos a la consideración de la asamblea de asociados.

ARTÍCULO 29: El quórum se regirá de la forma siguiente:

1. La mitad más uno de los asociados inscritos, cuando éstos no excedan de los doscientos.
2. El treinta por ciento (30%) de los asociados inscritos, desde doscientos uno (201) hasta mil quinientos(1.500).
3. El veinte por ciento (20%) de los asociados inscritos, desde quinientos uno (501) hasta mil quinientos (1.500).
4. El quince por ciento (15%) de los asociados inscritos, cuando éstos excedan los mil quinientos uno (1501).

El Consejo de Administración deberá remitir a la Superintendencia de Cajas de Ahorro, dentro de los diez días siguientes a la celebración de la Asamblea, una copia certificada del acta respectiva, un ejemplar de la convocatoria publicada en el diario o fijada en carteles y un listado de los asociados asistentes que conformaron el quórum.

ARTÍCULO 30: Las decisiones de la Asamblea se adoptarán por mayoría de voto de los asistentes. Cada asociado tiene derecho a voz y a voto y puede ser representado en la misma por otro asociado, mediante autorización expresa y no podrá representar a más de un asociado. No se admite la representación para la elección, ni para ratificar o no el nombramiento de los asociados que habrán de sustituir, por le resto del período a los miembros del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia y Delegado, en caso de vacantes absolutas y en el nombramiento o ratificación de comisiones y comités designados por el Consejo de Administración. En ningún caso los miembros de los Consejos de Administración y de Vigilancia podrán ejercer tal representación.

Las Asambleas, tanto Ordinarias como Extraordinarias, serán dirigidas por el Presidente del Consejo de Administración, en su ausencia presidirá el suplente respectivo o por quien designe la Asamblea.

ARTÍCULO 31: La Asamblea Ordinaria de la Caja de Ahorros, se realizará una vez al año, dentro de los noventa (90) días continuos siguientes contados a partir del cierre del respectivo ejercicio económico, a los fines de presentar la Memoria y Cuenta del Consejo de Administración; el informe del Consejo de Vigilancia; el informe de Auditoria Interna del ejercicio inmediatamente anterior y el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones; el reparto de Dividendos y el plan anual de actividades y cualquier otro asunto sometido a su consideración que conste en la convocatoria.

ARTÍCULO 32: La Asamblea Extraordinaria de la Caja de Ahorro, se realizará siempre que interese a la Asociación y deberá ser convocada por el Consejo de Administración y deberá cumplir con los mismos requisitos establecidos para las asambleas ordinarias de conformidad con la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorros Similares.

ARTÍCULO 33: Las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias, serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración, en su ausencia la presidirá el suplente respectivo.

ARTÍCULO 34: Corresponde a la Asamblea de Asociados:

1. Conocer las vacantes Absolutas De los Consejos de Administración, de Vigilancia, comisiones, comités o delegados, designar y ratificar o no el

nombramiento de los asociados que deberán de sustituirlos por el resto del período y hasta nueva elección.

2. Ratificar o no a los miembros de comisiones o comités.
3. Fijar las dietas y los gastos de representación, correspondientes a los miembros de los Consejos de Administración, de Vigilancia, comisiones, comités y delegados, de conformidad con los establecidos en la presente Ley, su Reglamento y en los Estatutos de la asociación.
4. Remover a los miembros del Consejo de Administración. Consejo de Vigilancia, comisiones, comités o delegados, por acuerdo no menor de las dos terceras partes de los asociados inscritos, o de las dos terceras partes de los delegados previa decisión acordada en la Asamblea Parcial que estos delegados representan.
5. Aprobar o no la memoria y cuenta y los informes del Consejo de Administración y de Vigilancia.
6. Aprobar o no los estatutos financieros debidamente auditados.
7. Autorizar el reparto de los beneficios obtenidos, previa aprobación de lo establecido en el numeral anterior.
8. Aprobar el presupuesto de ingresos y gastos y el de inversión.
9. Aprobar el plan anual de actividades presentado por el Consejo de Administración.
10. Modificar los estatutos de las cajas de ahorro, fondos de ahorro y asociaciones de ahorro similares.

11. Acordar la disolución, liquidación, fusión y escisión de las cajas de ahorro, fondos de ahorro y asociaciones de ahorro similares.
12. Acordar la formación de otras reservas distintas a las establecidas en los estatutos de la asociación.
13. Conocer y decidir sobre las reclamaciones de los asociados contra los actos de los Consejos de Administración y de Vigilancia.
14. Autorizar las inversiones y contradicciones de carácter social.
15. Autorizar la compraventa de bienes inmuebles.
16. Autorizar al Consejo de Administración para efectuar inversiones que excedan de la simple administración.
17. Conocer y decidir sobre las medidas de suspensión y exclusión de asociados impuestos por el Consejo de Administración y de Vigilancia.
18. Aprobar los reglamentos internos.
19. Revisar y aprobar los asuntos que sean sometidos a su consideración por el Consejo de Administración y de Vigilancia, comisiones y comités, o por los asociados.
20. Cualquier otra facultad que le otorgue la presente Ley, su Reglamento y los estatutos de la asociación.

Las decisiones tomadas con relación a los numerales 10 al 16, ambos inclusive, aprobados por la Asamblea, deberán ser presentadas a la Superintendencia de

Cajas de Ahorro, para que ésta ordene la protocolización del acta de Asamblea, levantada al efecto.

ARTÍCULO 35: La Superintendencia de Cajas de Ahorro puede convocar a la asamblea de asociados cuando determine la existencia de actos u omisiones que contravengan la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorros Similares y su Reglamento, los Estatutos y las medidas dictadas por la Superintendencia de Cajas de Ahorro, en cuyo caso no estará sometida a los lapsos señalados en el Artículo 21 de los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 36: De todo lo tratado en la asamblea, se levantará un acta, cuya elaboración será supervisada por el Asesor Jurídico de la asociación. Dicha acta deberá ser asentada en el Libro de Actas de Asamblea y debidamente firmada por los miembros del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia y los asociados que asistan a la Asamblea.

ARTÍCULO 37: Cuando los estatutos de la asociación no dispongan un porcentaje mayor, una vez constituido el quórum reglamentario, se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes (2/3) de los asociados inscritos para decidir la Asamblea sobre:

- 1) Disolución del Fondo de Ahorro y el nombramiento de una Comisión Liquidadora; salvo en los casos que sean ordenadas por la Superintendencia de Cajas de Ahorro.
- 2) Fusión o escisión de otra u otros Fondos de Ahorro.
- 3) Transformación de Fondos de Ahorro en Caja de Ahorro.

- 4) Remoción de los miembros de los Consejos de Administración y de Vigilancia, preservando el derecho a la defensa y al debido proceso.
- 5) Cualquier otro caso, señalado en la presente Ley, su Reglamento y los Estatutos de la Asociación.

Parágrafo Primero Para la adquisición y venta de bienes inmuebles se requerirá de la aprobación en la Asamblea, del veinte por ciento (20%) de los asociados inscritos.

ARTÍCULO 38: La separación de uno de los asistentes de la Asamblea, que se haya constituido con el quórum reglamentario, dará lugar a la suspensión del desarrollo de la misma, siempre que se constate que el quórum ha sido roto, pudiendo la Asamblea continuar las deliberaciones si se constituye el quórum al día siguiente con los puntos no tratados en la agenda, siendo válidos los acuerdos ya tomados, debiéndose hacer contar esta situación, en el Acta y el libro respectivo.

SECCIÓN II:

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 39: La Dirección y Administración de la Asociación estará a cargo de un Consejo de Administración integrado por tres (3) miembros principales, con sus respectivos suplentes, quienes duraran en sus funciones tres (03) años, los mismos serán elegidos por votación directa, personal, secreta y uninominal y podrán ser reelectos o reelectas mediante un proceso electoral, dichos miembros ejercerán los cargos de Presidente, Tesorero y Secretario. Los Suplentes deberán reunir los mismos requisitos exigidos a los principales y tendrán derecho a asistir a las reuniones de los Consejos respectivos, con voz pero sin voto cuando estén presentes los miembros principales.

Parágrafo Primero: La ausencia de los miembros principales del Consejo de Administración será cubierta por los suplentes respectivos.

ARTÍCULO 40: Para ser miembro del Consejo de Administración se requiere:

- a) Ser mayor de edad.

- b) Estar domiciliado en la ciudad o las localidades periféricas donde se encuentre la sede de la Caja de Ahorros.

- c) Ser de comprobada solvencia económica y reconocida solvencia moral.

- d) Estar solvente con la asociación.

- e) Ser asociado de la Caja de Ahorros con una antigüedad no menor de dos (2) años interrumpidos.

Parágrafo Primero: Los miembros del Consejo de Administración no podrán estar unidos entre sí por parentesco de primer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni podrán ser cónyuges, ni concubinos.

ARTÍCULO 41: Los estatutos de las cajas d ahorro, fondos de ahorro y asociaciones de ahorro similares deberán establecer la obligación de constituir una fianza, a los fines de garantizar la gestión administrativa del Presidente y el Tesorero del Consejo de Administración, del administrador o gerente, así como de las personas encargadas del manejo directo de los fondos de las asociaciones tomando como base el dos por ciento (2 %) de su patrimonio, la cual deberá ser sufragada con los fondos de la asociación. Deberá presentarse dentro de los quince (15) días siguientes al registro del acta de toma de posesión de los

respectivos cargos y remitirse a la Superintendencia de Cajas de Ahorro de los siete (7) siguientes a la toma de posesión.

ARTÍCULO 42: Los miembros del Consejo de Administración deben presentar una declaración jurada de patrimonio y balance personal visado por un contador público colegiado, al comenzar y finalizar su gestión, ante la Superintendencia de Cajas de Ahorro.

ARTÍCULO 43: No podrán ser miembros del Consejo de Administración o de Vigilancia quienes:

a.- Hayan sido destituidos en el desempeño del cargo en una Caja de Ahorros o Fondo de Ahorros, por motivo de irregularidades establecidas en la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorros Similares.

b.- Hayan sido objetos de condena penal mediante sentencia definitivamente firme, dentro de los diez (10) años siguientes al cumplimiento de la condena.

c. Hayan sido removidos de su cargo, como consecuencia de un procedimiento administrativo de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, dentro de los diez (10) años siguientes al cumplimiento de la sanción.

d. Hayan sido destituidos de su cargo como consecuencia de un procedimiento disciplinario de conformidad con la Ley que rige la materia de la función pública.

e. Hayan sido declarados en quiebra culpable o fraudulenta y no hayan sido rehabilitados o quien se encuentre sometido al beneficio de atraso para la fecha de elección.

f. Hayan sido Presidentes, Directores o Administradores de Cajas de Ahorro o Fondos de Ahorro objeto de suspensión, intervención o liquidación, dentro de los cinco (5) años precedentes.

g. Sean miembros de las Juntas Directivas de los Sindicatos y Directivos del Colegio Universitario "Prof. José Lorenzo Pérez Rodríguez".

h. Sean trabajadores de la Caja de Ahorro.

ARTÍCULO 44: El Consejo de Administración se reunirá con carácter ordinario por lo menos una vez a la semana y extraordinariamente cuantas veces sea necesario, para resolver los asuntos que requieran de inmediata solución. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos y deberán hacerse constar en el Libro de Actas del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 45: El Consejo de Administración podrá nombrar comisiones para el estudio de asuntos que interesen a la asociación. Dichas Comisiones tendrán carácter ad-honoren y estarán constituidas en la forma que lo establezca dicho Consejo.

ARTÍCULO 46: El Consejo de Administración tendrá a su cargo la administración y dirección de la asociación, correspondiéndole las siguientes atribuciones y deberes:

a. Ejercer la representación de la asociación y designar apoderados judiciales y extrajudiciales, pudiendo delegar estas atribuciones en la persona del Presidente. Sólo serán asumidos por la asociación, los honorarios profesionales y gastos

generados, como consecuencia del ejercicio de acciones para la defensa de los derechos e intereses de la misma.

b. Contratar el personal necesario para el cumplimiento de los fines de la asociación, pudiendo delegar esta facultad en la persona del Presidente. El Consejo de Administración podrá reservarse expresamente los casos que requieran de su aprobación.

c. Informar a la Asamblea de Asociados sobre los litigios que se encuentren pendientes, así como de la contratación de apoderados judiciales y extrajudiciales.

d. Convocar las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.

e. Cumplir y hacer cumplir los Estatutos de la Asociación, la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorros Similares y su Reglamento, así como las medidas dictadas por la Superintendencia de Cajas de Ahorro y los acuerdos de la Asamblea de Asociados.

f.- Administrar los bienes de la Caja de Ahorros.

g. Decidir la suspensión temporal de los asociados incurso en causales de exclusión.

h.- Contratar la auditoria externa anual que debe enviarse a la Superintendencia de Cajas de Ahorro de conformidad con la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorros Similares.

i.- Presentar a la asamblea el presupuesto de ingresos, gastos y de inversión de la asociación para el ejercicio siguiente.

j.- Aprobar la adquisición del mobiliario y equipos necesarios y autorizar las erogaciones respectivas, así como también las correspondientes a gastos imprevistos.

k.- Convocar a la Asamblea para designar la Comisión Electoral, por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la finalización de su período.

l.- Las demás que señalen la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorros Similares, su Reglamento y los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 47: Las decisiones emanadas del Consejo de Administración deben ser notificadas por escrito al Consejo de Vigilancia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, a partir del momento en que se adopten, cuando no haya hecho presencia en la reunión respectiva.

CAPITULO V DE LOS DEBERES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

SECCIÓN I DEL PRESIDENTE

ARTÍCULO 48: El Presidente del Consejo de Administración o quien haga veces, es el órgano oficial y ejecutor inmediato de las decisiones de la Asamblea y del Consejo de Administración y le están especialmente encomendadas las siguientes funciones:

- a) Representar a la asociación en su gestión diaria y ejercer su personería jurídica en todos sus actos, antes funcionarios corporaciones y demás personas naturales o jurídicas.
- b) Nombrar apoderados que la representen, pudiendo revocar los mandatos otorgados.
- c) Presidir las reuniones del Consejo de Administración y las de la Asamblea de Asociados.
- d) Suscribir conjuntamente con el Secretario, los documentos, solicitudes, transacciones, contratos y demás actos que acuerde el Consejo de Administración.
- e) Abrir y cerrar conjuntamente con el Tesorero las cuentas bancarias de la Caja de Ahorro y Préstamo previa autorización del Consejo de Administración.
- f) Firmar conjuntamente con el Tesorero los cheques, comprobantes y documentos necesarios para la movilización de las cuentas de la Caja.
- g) Firmar conjuntamente con el Secretario la correspondencia general de la Caja.
- h) Contratar al Personal necesario.

Parágrafo Único : El Suplente del Presidente del Consejo de Administración los sustituirá en las faltas absolutas, temporales u ocasionales, y ejercerá en tales casos las mismas atribuciones de éste.

SECCIÓN II
DEL SECRETARIO

ARTÍCULO 49: Son atribuciones del Secretario:

- a) Firmar junto con el Presidente las convocatorias a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.
- b) Llevar las minutas y actas de las sesiones de la Asamblea de Asociados y del Consejo de Administración y asentarlas en libros de actas utilizados para tal fin.
- c) Hacer llegar semestralmente a cada asociado su estado de cuenta, con indicación de sus haberes, obligaciones y saldos reales.
- d) Velar porque los documentos de la Caja de Ahorro se conserven debidamente archivados y sean utilizados eficientemente.
- e) Firmar conjuntamente con el Presidente la correspondencia general de la Caja de Ahorro.
- F) Las demás atribuciones que le fije el Consejo de Administración y la Asamblea de Asociados.

SECCIÓN III
DEL TESORERO

ARTÍCULO 50: Son atribuciones y deberes del Tesorero:

- a) Firmar conjuntamente con el Presidente, los cheques, fianzas, contratos, documentos y demás actividades de carácter socio-financiero en que la asociación intervenga o forme parte.
- b) Elaborar el anteproyecto de presupuesto y someterlo a consideración del Consejo de Administración.
- c) Abrir y cerrar conjuntamente con el Presidente, las cuentas bancarias de la Caja de Ahorro y Préstamo, previa autorización del Consejo de Administración.
- d) Emitir en unión del Presidente los cheques, comprobantes y documentos necesarios para la movilización de las cuentas de la Caja de Ahorro y Préstamo.
- e) Ordenar y vigilar la contabilidad y presentar al Consejo de Administración un Balance de Comprobación mensualmente.
- f) Velar porque los comprobantes de egresos e ingresos sean conservados, ordenados y archivados en estricto orden cronológico.
- g) Llevar el control de la Caja Chica.
- h) Velar porque se asienten en la cuenta de cada asociado lo que corresponda a sus haberes.
- i) Velar porque al finalizar el ejercicio económico se produzcan los estados financieros correspondientes: Balance General y Estado de Ganancias y Pérdidas.

- j) Velar porque todos los gastos superiores a bolívares fuertes cincuenta mil **(Bs.F 50,00)** se realicen por el sistema de cheques comprobantes, los pagos menores a este monto deben hacerse por la Caja chica.
- k) Velar porque no se mantenga dinero efectivo en la asociación por una cantidad superior a lo establecido para el funcionamiento de la Caja Chica.
- l) Velar porque se realicen mensualmente las Conciliaciones Bancarias.
- m) Las demás atribuciones que le asignen el Consejo de Administración y la Asamblea de Asociados

ARTÍCULO 51: El Tesorero de la Caja de Ahorro deberá presentar dentro de los treinta **(30)** días continuos siguientes al cierre de cada trimestre, los Estado Financieros, el monto de los Haberes y el número de asociados a la fecha. Así mismo deberá presentar ante la Superintendencia de Cajas de Ahorro, dentro de los noventa **(90)** días continuos siguientes al cierre del ejercicio económico, los Estados Financieros en original auditados por un Contador o firma de Contadores Públicos externos debidamente colegiados y registrados ante la Superintendencia de Cajas de Ahorro.

CAPITULO VI

DEL CONSEJO DE VIGILANCIA

ARTÍCULO 52: El Consejo de Vigilancia es el órgano encargado de supervisar que las actuaciones del Consejo de Administración se adecuen a lo establecido en estos Estatutos y a las decisiones de la Asamblea de Asociados, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y

Asociaciones de Ahorros Similares, su Reglamento, y los lineamientos emanados de la Superintendencia de Cajas de Ahorro.

ARTÍCULO 53: El Consejo de vigilancia estará integrado por tres (3) miembros principales y sus respectivos suplentes, quienes ejercerán los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretaria, quienes durarán en sus funciones tres (03) años, pudiendo ser reelectos por una sola vez y por igual período. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos y deberán hacerse constar en el Libro de Actas del Consejo del Consejo de Vigilancia.

Los Suplentes deberán reunir los mismos requisitos que los principales y tendrán derecho a asistir a las reuniones de los Consejos respectivos, con voz pero sin voto, cuando estén presentes sus principales. Asimismo los miembros del Consejo de Vigilancia están facultados para asistir a cualquier reunión del Consejo de Administración, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 54: Son atribuciones del Consejo de Vigilancia:

- a) Velar porque la Administración de la Caja de Ahorro se adapte a estos estatutos, a las decisiones de la asamblea de asociados, a la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorros Similares y lineamientos de la Superintendencia de Cajas de Ahorro.
- b) Vigilar la contabilidad de la Caja a fin de que esta sea llevada con arreglo a los principios y normas generalmente aceptados y que los estados financieros se formulen oportuna y correctamente. A estos fines practicará revisiones de cuentas y arqueos de caja, como mínimo una vez cada dos (2) meses o cuando se estime necesario.

- c) Analizar la Memoria y Cuenta del Consejo de Administración y emitir juicio sobre aspectos institucionales, económicos, financieros, contables, administrativos, sociales y educativos. Sobre tales bases se fundamentará el informe que debe presentar el Consejo de Vigilancia a la Asamblea de Asociados.
- d) Revisar, trimestralmente, o cuando se considere necesario, toda la documentación correspondiente a las operaciones activas de la Caja de Ahorro cualquiera que fuere su índole, a fin de determinar si están ajustadas a las disposiciones de los presentes Estatutos.
- e) Velar porque el Consejo de Administración remita semestralmente a cada asociado, su estado de cuenta y conocer sobre los reparos que hubiere.
- f) Presentar a la Asamblea de Asociados Ordinaria el informe anual de los resultados obtenidos con motivo de su actuación.
- g) Proponer al Consejo de Administración las sugerencias, observaciones y recomendaciones que estime necesarias para el mejor funcionamiento de la Caja de Ahorro.
- h) Convocar a la Asamblea de Asociados cuando medien las circunstancias previstas en el Artículo 10 de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorros Similares.
- i) Vigilar las inversiones.
- j) Vigilar el otorgamiento, renovación y ejecución de las garantías de las personas que administran bienes de la Caja de Ahorro.

- k) Ejercer la debida vigilancia sobre los valores de la Caja de Ahorro.

- l) Procesar oportunamente ante los organismos competentes, cualquier información que llegue a su conocimiento sobre los manejos irregulares en la Caja de Ahorro y Préstamo.

- m) Llevar el libro de actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Vigilancia en los términos y condiciones señaladas por la Ley que rige la materia.

- n) Las demás que le señale la Ley, su Reglamento y estos Estatutos o le sean atribuidos expresamente por la Asamblea de Asociados.

ARTÍCULO 55: El Consejo de Vigilancia puede objetar cualquier acto o decisión del Consejo de Administración que a su juicio, lesione los intereses de la Caja de Ahorros. Los miembros del Consejo de Vigilancia no pueden interferir en los actos del Consejo de Administración. Sin embargo en caso de que existan fundados indicios de irregularidades en el cumplimiento de las actividades realizadas por el Consejo de Administración, el Consejo de Vigilancia debe notificar a la Superintendencia de Cajas de Ahorro a los fines de que tome las medidas que considere convenientes.

ARTÍCULO 56: El Consejo de Vigilancia ordenará la realización de las auditorias dentro de los plazos establecidos en la Ley, así como en cualquier momento, las que considere necesarias, seleccionando entre un número no menor de tres (3) ofertas de servicios, al auditor o firma de auditores que realizarán las mismas.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES COMUNES A LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN Y DE VIGILANCIA

ARTÍCULO 57: Los miembros de los Consejos de Administración y de Vigilancia y sus respectivos suplentes serán electos por votación directa personal, secreta y uninominal por un periodo de tres (3) años, pudiendo ser reelectos por una sola vez y por igual período. Aquel Directivo electo por dos (2) períodos consecutivos no podrá optar a cargos en ningún Consejo, mientras no haya transcurrido el lapso de tres (3) años contado a partir de su última gestión.

ARTÍCULO 58: Los miembros del Consejo de Administración y Vigilancia en el ejercicio de sus funciones, son solidariamente responsables del daño patrimonial causado a la asociación por actuaciones u omisiones que deriven de una conducta dolosa o culpa grave, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar. Se exceptúan de esta responsabilidad aquellos miembros que dejen constancia expresa en acta de su voto negativo.

ARTÍCULO 59: Las faltas temporales o absolutas de los miembros principales de los Consejos de Administración o de Vigilancia, serán cubiertas por los suplentes respectivos y agotados éstos, por los asociados designados en reunión conjunta de los Consejos de Administración y de Vigilancia. Estos últimos nombramientos deben ser considerados en la próxima asamblea, a los fines de su ratificación o sustitución si no ha cesado la falta del miembro principal.

ARTÍCULO 60: Las faltas injustificadas de cualquier miembro principal a tres (3) reuniones consecutivas o a cinco (5) en un período de noventa (90) días continuos

de cualesquiera de los Consejos de Administración o de Vigilancia, se consideran abandono del cargo y se procederá a su sustitución, conforme a lo establecido en la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorros Similares, y los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 61: Los miembros principales del Consejo de Administración y de Vigilancia solo recibirán dietas, en razón de su asistencia a las reuniones y de conformidad con lo establecido en los Estatutos. El monto será fijado por la Asamblea General de Socios.

ARTÍCULO 62: Los miembros de los Consejos de Administración y de Vigilancia de la Caja de Ahorro, no pueden contratar en forma personal, por persona interpuesta, o en representación de otra, con la asociación que representa, salvo lo relativo a las operaciones derivadas de su condición de asociado. Así mismo deben abstenerse de tomar parte en cualquier decisión donde tengan interés personal directo o indirecto.

ARTÍCULO 63: La Comisión Electoral es órgano encargado de realizar el proceso electoral en la Caja de Ahorro. Esta facultada a estos efectos, para tomar cualquier medida y emitir las decisiones que considere convenientes de conformidad con la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorros Similares, reglamento, los estatutos y reglamento interno de la asociación. Los procesos electorales deben ser notificados a la Superintendencia de Caja de Ahorro dentro de los cinco (5) días siguientes a la juramentación de los miembros de la Comisión Electoral, a los fines de que ejerza la supervisión de dichos procesos cuando lo considere pertinente.

La Comisión Electoral Principal estará integrada por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y dos Suplentes, los cuales serán electos en forma uninominal en una Asamblea Extraordinaria convocada para tal fin.

CAPITULO VIII

DE LOS PRÉSTAMOS, FIANZAS, AVALES Y DEMÁS BENEFICIOS

ARTÍCULO 64: La Caja de Ahorros en la medida de sus posibilidades financieras podrá conceder a sus asociados las siguientes clases de préstamos:

- 1.-Préstamos a corto plazo.
- 2.-Préstamos a mediano plazo.
- 3.-Préstamos largo plazo.
4. Préstamos especial.
- 5.-Préstamos de Bienes y Servicios.
- 6.-Préstamos de Seguridad Social: educativo, medico y turísticos.
- 7.-Prestamos Hipotecarios.
- 8.- Préstamo para la adquisición de vehículos.
- 9.- Préstamo de Emergencia.

SECCIÓN I

DE LOS PRÉSTAMOS: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 65: Los ahorros de cada asociado garantizan especialmente y en primer lugar los préstamos obtenidos y cualquier otra obligación contraída con la Caja de Ahorros.

ARTÍCULO 66: Los préstamos deberán ser cancelados dentro del plazo establecido para cada una de las modalidades de préstamos contempladas en los presentes Estatutos, a través de cuotas semanales o quincenales consecutivas deducidas del sueldo o salario respectivo en cada fecha de pago, comprendiendo el interés, la amortización de capital y los gastos administrativos que genere su otorgamiento.

ARTÍCULO 67: La Caja de Ahorros solo concederá préstamos, a los asociados que reúnan las condiciones o requisitos establecidos para el tipo de préstamo solicitado.

ARTÍCULO 68: En el caso de que se omita en la nómina de pago, el descuento de los abonos del préstamo, el asociado deberá cancelar su cuota correspondiente a la Caja de Ahorros dentro de los cinco (5) días siguientes al cobro de su sueldo.

ARTÍCULO 69: El prestatario podrá hacer abonos parciales y cancelar el préstamo en un plazo menor al acordado y le serán reintegrados los intereses no causados, pero considerándose cualquier fracción de días como mes completo.

ARTÍCULO 70: La totalidad de los préstamos a conceder por la Caja de Ahorros, no podrá exceder del sesenta por ciento (60%) del patrimonio de ésta. A los efectos de esta limitación se entiende como patrimonio efectivo de la Caja, la suma de los haberes de los asociados, más las utilidades netas disponibles habidas durante el ejercicio económico, libre de reserva y no distribuido entre los asociados.

ARTÍCULO 71: Todas las solicitudes de préstamos se dirigirán al Consejo de Administración, mediante formularios diseñados para tal efecto, el cual deberá contener la expresa autorización del asociado para que se le efectúen los descuentos correspondientes.

ARTÍCULO 72: En todo documento de préstamo concedido por el Consejo de Administración, deberá citarse la fecha y número de la sesión en que fue aprobado.

ARTÍCULO 73: Sobre un préstamo concedido de corto, mediano, largo plazo y especiales, no se otorgará un nuevo préstamo por el mismo concepto, salvo que el asociado hubiere cancelado por lo menos el cincuenta por ciento (**50%**) del anterior y ocurran circunstancias especiales o emergentes que a juicio del Consejo de Administración justifiquen el nuevo préstamo. Del préstamo otorgado bajo estas condiciones, se deducirá el saldo adeudado del crédito anterior.

ARTÍCULO 74: Los préstamos descritos en el Artículo 61 de los presentes Estatutos, podrán otorgarse independientemente de cualquier otro, siempre que el asociado tenga capacidad de pago y lo garantice con el ochenta por ciento (80%)

de sus haberes, con fianzas o con las garantías exigidas estatutariamente.

ARTÍCULO 75: Cuando un asociado deje de pertenecer a la asociación, por las causales previstas en el Artículo 15 de estos Estatutos, los saldos de préstamos y de fianza que tenga pendiente de pago para la fecha en que pierda la condición de socio, se considerarán garantizados especialmente con sus haberes y saldo insoluto se entenderá de plazo vencido y debe ser cancelado de inmediato sin perjuicio de las acciones legales para su recuperación, con la excepción prevista en el Artículo 89 de los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 76: En caso de comprobarse falsedad en los motivos expuestos por el solicitante de un préstamo, éste perderá el derecho de utilizar de nuevo la Caja de Ahorros para solicitar préstamos durante un (1) año después de haber cancelado el préstamo anterior si lo tuviere, o a partir de la fecha en que se compruebe el hecho sancionado. De tal circunstancia deberá dejarse constancia escrita en su expediente.

ARTÍCULO 77: El Consejo de Administración fijará en un lugar visible y ajustado al horario de la asociación, los días y horas hábiles para la realización de los trámites relacionados con sus préstamos u operaciones de Caja.

ARTÍCULO 78: En caso de liquidación de la Caja de Ahorros, los préstamos se considerarán de plazo vencido exigiéndose su pago inmediato.

ARTÍCULO 79: Cuando algún miembro del Consejo de Administración solicite un préstamo, se abstendrá de opinar acerca de su propia solicitud y se convocará al

suplente respectivo para que asista a la sesión, en la cual se vaya a estudiar el caso.

ARTÍCULO 80: El otorgamiento de los préstamos estarán sujetos a la capacidad de pago del asociado, la cual no excederá del treinta por ciento (30%) del sueldo o salario integral mensual.

SECCIÓN II

DE LOS PRÉSTAMOS A CORTO PLAZO, MEDIANO PLAZO, LARGO PLAZO, ESPECIALES, DE BIENES Y SERVICIOS, DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE EMERGENCIA.

ARTÍCULO 81: Los préstamos a corto, mediano, Largo Plazo, de Bienes y Servicios, de Seguridad Social y Especiales, se concederán a todo asociado que tenga una antigüedad ininterrumpida en la Caja de Ahorros no menor de un (1) año.

ARTÍCULO 82: Los préstamos a corto plazo se concederán hasta el ochenta por ciento (80%) de los haberes del asociado para la fecha de la solicitud, por un plazo que no excederá de doce (12) meses y serán cancelados a la Caja de Ahorros mediante cuotas quincenales y/o semanales consecutivas deducidas del sueldo o salario respectivo en cada fecha de pago. Estos préstamos devengarán un interés del ocho por ciento **(8%)** anual sobre el saldo deudor.

ARTÍCULO 83: Los préstamos a mediano plazo se concederán hasta el ochenta por ciento (80%) de los haberes del asociado para la fecha de la solicitud, por un plazo que no excederá de veinticuatro (24) meses y serán cancelados a la Caja de Ahorros mediante cuotas, quincenales y/o semanales consecutivas, deducidas del

suelo o salario respectivo en cada fecha de pago, y devengarán un interés anual del diez por ciento (**10%**) sobre el saldo deudor.

ARTÍCULO 84: Los préstamos a Largo Plazo, se concederán hasta el ochenta por ciento (80%), de los haberes del asociado para la fecha de la solicitud, por un plazo que no excederá de setenta y dos (72) meses y serán cancelados a la Caja de Ahorros mediante cuotas, quincenales y/o semanales consecutivamente, de deducidas del sueldo o salario respectivo en cada fecha de pago y devengarán un interés anual del doce por ciento (12%) sobre el saldo deudor.

ARTÍCULO 85: Los préstamos especiales se concederán a aquellos asociados de la Caja de Ahorro que sean de reconocida solvencia, y que para el momento de la solicitud se encuentren en situación de emergencia, y sus haberes en la Caja sean menores a la cantidad solicitada, debiendo prestar fianza a satisfacción del Consejo de Administración por cuatro (4) asociados de la Caja de Ahorro, cuya disponibilidad en la Asociación sea suficiente para responder por la garantía ofrecida, la cual quedará congelada y se irá liberando en la misma proporción que el préstamo se vaya cancelando. En estos casos no se podrá afectar más del cuarenta por ciento (40%) de los haberes de cada uno. El lapso para la cancelación de este tipo de préstamos no podrá exceder de treinta y seis (36) meses y devengarán un interés calculado a la tasa del doce por ciento (12%) anual.

Por otra, se les indica que las fianzas no podrán ser recibidas ni otorgadas por los asociados que tengan menos de un (1) año en la asociación, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares. El plazo para su cancelación no excederá de treinta y seis (36) meses y serán cancelados a la Caja de Ahorros mediante cuotas, quincenales y/o semanales consecutivas, deducidas del sueldo o salario

respectivo en cada fecha de pago, y devengarán un interés anual del doce por ciento (12%) sobre el saldo deudor.

Parágrafo Único : Los Préstamos Especiales solo se concederán cuando medien las siguientes circunstancias :

- a) Nacimiento de un hijo
- b) Enfermedad del solicitante o de los familiares que están bajo su cuidado
- c) Fallecimiento de algunos de los familiares del solicitante, que este bajo su cuidado
- d) Matrimonio del Solicitante
- e) Graduación del Asociado, del conyugue o de sus hijos
- f) Cualquier otra circunstancia debidamente justificada por el asociado al Consejo de Administración y aceptada por este.

ARTÍCULO 86: los Préstamos de Bienes y Servicios se concederán a los asociados que tengan una antigüedad ininterrumpida en la Caja de Ahorro, no menor de un (1) año para adquirir Bienes y contratar Servicios, hasta por la cantidad del 80 % de sus haberes no comprometidos. El plazo para la cancelación de este préstamo será de veinticuatro (24) meses y serán cancelados a la Caja de Ahorro mediante descuentos quincenales y/o semanales consecutivos, deducidos del sueldo o salario respectivo en cada fecha de pago y devengarán un interés de doce por ciento (12%) sobre el saldo deudor.

Parágrafo Único: La Caja de Ahorro podrá conceder préstamos por Bienes y Servicios, tantas veces lo solicite el asociado, siempre y cuando posea disponibilidad de haberes y capacidad de pago, según lo establecido en los reglamentos internos de la Asociación.

ARTÍCULO 87: Los Préstamos de Seguridad Social se concederán a los Asociados que tenga una antigüedad ininterrumpida en la Caja de Ahorro y no menor de un (1) año, para cubrir necesidades educativas, medicas y/o turísticas, hasta por una cantidad que no exceda del ochenta por ciento (80%) de sus haberes. El plazo para estos préstamos será de treinta y seis (36) meses y serán cancelados a la Caja de Ahorro mediante descuentos quincenales y/o semanales consecutivos, deducidos del sueldo o salario respectivo en cada fecha de pago y devengaran un interés de doce por ciento (12%) sobre el saldo deudor, los cuales serán cobrados por adelantado.

ARTÍCULO 88: La Caja de Ahorro, en la medida de sus posibilidades financieras, podrá conceder Préstamos de Emergencia a los asociados que tengan una antigüedad minima de un (1) año. El monto máximo a otorgarse es del cincuenta por ciento (50%) del sueldo, garantizado con sus haberes y la capacidad de pago. Dicho préstamos será cancelado en un lapso de tres (3) meses mediante cuotas quincenales y/o semanales consecutivas a la Caja de Ahorro o mediante un pago único y devengará un interés del uno por ciento (1%) mensual del monto otorgado.

SECCIÓN III

DE LOS PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS

ARTÍCULO 89: La Caja de Ahorros en la medida de sus posibilidades financieras, podrá conceder préstamos hipotecarios, a los asociados que tengan una antigüedad minima de tres (3) años, cuando los mismos se destinen para:

a.- Adquisición de vivienda para el asociado.

b.- Construcción, remodelación, mejora y/o ampliación de la vivienda propiedad del asociado.

c- Liberación de hipoteca y/o gravamen sobre la vivienda propiedad del asociado.

Parágrafo Único: El otorgamiento de estos préstamos se efectuará de conformidad con el Reglamento de Préstamos Hipotecarios que al efecto se dicte por la asociación.

ARTÍCULO 90: Los préstamos hipotecarios se concederán por un plazo máximo de diez (10) años devengando un interés según la tasa establecida en la Ley de Política Habitacional vigente, sobre saldos deudores y serán cancelados mediante el pago de cuotas semanales o quincenales consecutivas, deducidas del sueldo salario respectivo en cada fecha de pago, comprendiendo las mismas, el interés y la amortización del capital. El monto máximo a otorgarse en este tipo de préstamos será de bolívares fuertes sesenta mil (hasta **Bs.F 60.000,00**). El prestatario podrá hacer anticipadamente abonos parciales hasta la cancelación definitiva, en este último caso no estará obligado a pago alguno por intereses no causados.

Parágrafo Único: El monto a otorgarse por este préstamo, se incrementara en un veinte por ciento (20%) anual.

ARTÍCULO 91: No se concederán préstamos hipotecarios, cuando el bien que se pretende adquirir o ampliar, esté construido sobre terrenos que no sean de su propiedad a menos que el asociado adquiera el terreno en propiedad, u obtenga la autorización correspondiente, llenando los requisitos de ley.

ARTÍCULO 92: Los préstamos hipotecarios, deberán estar garantizados con hipoteca legal y convencional de primer grado y el asociado estará obligado hasta la total cancelación del préstamo a contratar y mantener vigente, póliza de vida o de desgravamen hipotecario, de incendio, de terremoto y una de desastre natural a favor de la Caja de Ahorros por el monto del préstamo otorgado.

ARTÍCULO 93: Para la aprobación de los créditos hipotecarios, se efectuará un avalúo del inmueble objeto del crédito, realizado por un perito inscrito ante la Superintendencia de Cajas y Fondos de Ahorro y designado por el Consejo de Administración. El costo del avalúo será cubierto por el asociado solicitante.

ARTÍCULO 94: Los documentos de los créditos hipotecarios serán redactados por el asesor legal de la Asociación, con todas las determinaciones legales pertinentes y deberán ser protocolizados ante la Oficina Subalterna de Registro Público de la Jurisdicción correspondiente.

ARTÍCULO 95 : La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas en el caso de préstamos hipotecarios, dará lugar a considerarse vencido de pleno derecho el plazo estipulado, pudiendo en consecuencia, la Caja de Ahorro proceder de inmediato al cobro judicial o extrajudicial de toda la obligación, como si fuera deuda de plazo vencido.

Parágrafo Único: También se consideraran de plazo vencido y exigible la obligación judicial o extrajudicialmente en los siguientes casos:

1.- En casos comprobados de que el prestatario haya destinado el préstamo a la adquisición de bienes inmuebles con fines de lucro.

2.- Cuando el solicitante haya falseado la verdad o suministrado datos de manera fraudulenta sobre los requisitos necesarios para la concesión del préstamo.

3.- Cuando se compruebe que el solicitante ha traspasado, alquilado, gravado o de cualquier forma enajenado la vivienda, estando la obligación pendiente con la Caja de Ahorro y sin contar con la autorización previa y por escrito del Consejo de Administración de la Caja.

ARTÍCULO 96: Cuando el prestatario dejará de pertenecer al personal del C.U José Lorenzo Pérez y en consecuencia pierda la condición de asociado de la Caja, el plazo del préstamo consecuencia pierda la condición de asociado de la Caja, el plazo del préstamo hipotecario no sufrirá limitaciones, siempre que este solvente en el pago de las cuotas de amortización de capital e interés.

En caso contrario, el plazo se considerará como vencido, pero se aplicará la tasa de interés vigente en la banca hipotecaria.

SECCIÓN IV

DE LOS PRÉSTAMOS PARA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULO

ARTÍCULO 97: La Caja de Ahorro en la medida de sus posibilidades financieras podrá conceder préstamos con reserva de dominio a favor de la Caja de Ahorro, para la adquisición de vehículos a los asociados que tengan una antigüedad de tres (3) años continuos en la asociación devengando un interés anual del doce (12 %) por ciento sobre el saldo deudor y se cancelarán en un plazo máximo de Cuarenta y Ochos (48) meses, en cuotas semanales o quincenales consecutiva, deducidas del sueldo o salario respectivo en cada fecha de pago, comprendiendo las mismas, el interés y la amortización del capital. El prestatario podrá hacer

anticipadamente abonos parciales hasta la cancelación definitiva, en este último caso no estará obligado a pago alguno por intereses no causados.

ARTÍCULO 98: El monto a otorgarse para la adquisición de vehículos nuevos es hasta Bolívares Fuertes cuarenta mil (Bs.F 40.000,00), y para vehículos usados hasta Bolívares Fuertes treinta mil (Bs.F 30.000.,00). Estos montos se incrementarán en un 20% anual, a partir del año 2009.

ARTÍCULO 99: Los préstamos para la adquisición de vehículos, deberán estar garantizados con Reserva de Dominio a favor del a Caja de Ahorro y el asociado estará obligado hasta la total cancelación del préstamo a contratar y mantener vigente, póliza de seguro contra todo riesgo, póliza de responsabilidad Civil y Seguro de Vida.

ARTÍCULO 100: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas en el caso de préstamos para la adquisición de vehículos, dará lugar a considerarse vencido de pleno derecho el plazo estipulado, pudiendo en consecuencia, la Caja de Ahorros proceder de inmediato al cobro judicial o extrajudicial de toda la obligación, como si fuera deuda de plazo vencido.

Parágrafo Único: También se consideraran de plazo vencido y exigible la obligación judicial o extrajudicialmente en los siguientes casos:

- 1.- En casos comprobados de que el prestatario haya adquirido el vehículo con fines de lucro.
- 2.- Cuando el solicitante haya falseado la verdad o suministrado datos de manera fraudulenta sobre los requisitos necesarios para la concesión del préstamo.

3.- Cuando se compruebe que el solicitante ha traspasado, alquilado, gravado o de cualquier forma enajenado el vehículo, estando la obligación pendiente con la Caja de Ahorro y sin contar con la autorización previa y por escrito del Consejo de Administración de la Caja.

Parágrafo Dos: estos préstamos estarán regidos por el Reglamento Interno que al efecto dicte el Consejo de Administración.

CAPITULO IX
DEL RETIRO DE HABERES, LAS UTILIDADES
Y LAS RESERVAS DE EMERGENCIA

SECCIÓN I
DEL RETIRO TOTAL Y PARCIAL DE HABERES

ARTÍCULO 101: El retiro de los haberes de los asociados solo se permitirá en los siguientes casos:

- 1) Cuando se pierde legalmente la condición de asociado de la Caja de Ahorro, según supuestos previstos en el artículo 6 de los presentes Estatutos, en cuyo caso se será entregada la cantidad líquida que tenga en su haber, deducidas las cantidades que adeude por concepto de préstamos a excepción del préstamo hipotecario.
- 2) En caso de muerte del asociado, la entrega se hará a sus herederos o a quien designe previamente como beneficiario, cumplidas las formalidades de la Ley.

3) Cuando el asociado vaya a adquirir un inmueble o a constituirlo para vivir en él con su familia, o cuando sea para obtener la liberación de gravámenes preexistentes, podrá retirar parcialmente sus haberes hasta el ochenta por ciento (80%) del total de los haberes no comprometidos, **siempre que no tenga deudas con la Caja de Ahorro, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 60 de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones Similares.**

ARTÍCULO 102: Cuando un asociado cause el retiro total de sus haberes, la Caja de Ahorro se reserva el derecho de establecer un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles para liquidar las cuentas del asociado, y en casos de retiros colectivos, dicho plazo podrá aumentarse hasta seis (6) meses, siempre que la Caja de Ahorro disponga de los haberes necesarios.

ARTÍCULO 103: El retiro de los haberes de los ex-asociados debe ser tramitado dentro un lapso no mayor de un (1) año, a partir de la fecha en que deja de ser miembro de la Caja de Ahorro. Este lapso es de caducidad y no admitirá reclamación, por lo cual antes de vencerse el plazo, la Caja de Ahorro deberá publicar un aviso contentivo de los ex asociados que no han retirado su liquidación. Transcurrido este lapso se considerarán ingresos extraordinarios de la Caja de Ahorro y Préstamo y pasarán a formar parte del patrimonio de la Caja.

Parágrafo único: La Caja de Ahorro se obliga a enterar al ex-asociado la cantidad total que tenga a su favor o la diferencia entre ésta y la suma que adeudare por concepto de préstamos. Los haberes no disponibles del ex-asociados no enterados por el Colegio Universitario “Prof. José Lorenzo Pérez Rodríguez para el momento del retiro, le serán entregados por la Caja de Ahorro, cuando el Colegio los entere a la Caja.

ARTÍCULO 104: Los beneficiarios de préstamos hipotecarios y de vehículo no podrán efectuar retiros parciales o totales hasta tanto no hayan cancelado el ochenta por ciento (80%) del préstamo concedido.

ARTÍCULO 105: El asociado que haya realizado retiro parcial de haberes, no podrá optar a préstamo de vehículo o hipotecario, durante doce (12) meses mínimos, consecutivos a partir de la fecha del retiro.

ARTÍCULO 106: En caso de que el asociado tenga comprometidos sus haberes total o parcialmente y sobre los cuales se ha constituido garantía en virtud de fianzas otorgadas a otros asociados, esta cantidad será deducida del monto de aquellos; quedará depositada en la Caja y no podrá ser retirada hasta tanto hayan sido canceladas todas las obligaciones garantizadas, salvo que el deudor o los deudores de estas lo liberen de las fianzas, en este caso procederá al retiro de dicha suma.

ARTÍCULO 107: No procede el retiro de haberes cuando medien las siguientes circunstancias:

- 1.- En caso de que se haya acordado la disolución y liquidación de la Caja de Ahorros.
- 2.- Mientras la Caja de Ahorros esté sujeta a la medida de intervención dictada por la Superintendencia de Cajas de Ahorro o en caso de cesación de pago.
- 3.- Cuando los Estatutos señalen lapsos o condiciones especiales.

ARTÍCULO 108: Los retiros parciales de haberes sólo se permitirá cada quince (15) meses y hasta el ochenta por ciento (80%) de los haberes no comprometidos del asociado en los siguientes casos:

a.- Cuando el asociado vaya adquirir un inmueble o construirlo para vivir en él con su familia, o cuando vaya a ampliarlo o remodelarlo, para obtener la liberación de gravámenes preexistentes.

b.- Para la cancelación de primas de seguro de vida del asociado, cónyuge, concubino (a), hijos, padres del mismo.

c.- En caso de fallecimiento o enfermedad grave del cónyuge, concubino (a), padres e hijos del asociado demostrado fehacientemente a juicio del Consejo de Administración.

d.- Acto de Grado (Universitario) del asociado, cónyuge, hijo (a).

Parágrafo único: Para otorgar dichos retiros el socio deberá consignar los recaudos exigidos por el Reglamento de Retiros de Haberes. Cuando el asociado haya falseado la verdad o suministrado fraudulentamente datos sobre algunos de los requisitos necesarios para la concesión del retiro señalado se le aplicará el procedimiento de suspensión y exclusión previsto en la Ley de Cajas de Ahorro y Fondos de Ahorro.

SECCIÓN II

DE LAS UTILIDADES Y RESERVA DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 109: Al cierre del ejercicio socio-económico que será el 31 de diciembre de cada año, las utilidades netas obtenidas serán repartidas así: el diez por ciento (**10%**) será destinado a constituir la Reserva de Emergencia, hasta que ésta alcance el veinticinco por ciento (25%) del total de los recursos económicos de la Asociación; el remanente será repartido entre los asociados proporcionalmente a sus haberes para la fecha del cierre, una vez que la Asamblea Ordinaria apruebe el reparto de dividendos. Su cancelación se hará efectiva dentro de los quince (**15**) días continuos al decreto de los mismos, los cuales serán abonados a la cuenta personal de cada uno de los asociados beneficiados.

Los remanentes acumulados sobre el veinticinco por ciento (25%) que constituirá la Reserva de Emergencia, sería destinado a formar el Fondo de Reserva para planes de vivienda que regirá conforme a lo previsto en el Reglamento que se dicte al efecto.

La Reserva de Emergencia será irrepartible salvo en caso de liquidación de la Asociación.

Parágrafo Único: El asociado que manifieste su voluntad de capitalizar sus intereses deberá hacerlo por escrito con diez (**10**) días continuos de antelación al pago de intereses.

ARTÍCULO 110: Los asociados que dejen de pertenecer a la Caja de Ahorros, tendrán derecho al beneficio por concepto de utilidades si las hubiere, las cuales serán calculadas al final del Ejercicio Económico, sobre el monto de los ahorros que tenía al momento de su separación, de conformidad con la norma contenida en el artículo precedente.

ARTÍCULO 111: El pago de los beneficios señalados en el artículo anterior se efectuará:

1. - Una vez que los interesados hayan introducido la solicitud de pago correspondiente acompañada de los recaudos a que hubiere lugar.

2.- Una vez que haya sido publicado el aviso en un diario de los de mayor circulación en la localidad, señalando el día en que se hará efectivo el beneficio.

CAPITULO X

DEL MUTUO AUXILIO

ARTÍCULO 112: Se establece el mutuo auxilio entre los miembros de la Asociación para el siguiente caso:

Al fallecimiento de los padres, cónyuges o de los hijos solteros legítimos, ilegítimos o reconocidos de cualquiera de los miembros de la Asociación que estén bajo su protección. Cada uno de los asociados contribuirá con Bolívares Fuertes cinco (BsF. 5,00), como ayuda causahabiente, entendiéndose que esta cuota no podrá exceder de la cantidad Bolívares Fuertes cinco (BsF. 5,00) mensuales por dicho concepto y debe constar en el documento respectivo el nombre del asociado beneficiario.

La Caja de Ahorro cubrirá los gastos funerarios mediante la contratación de Póliza de Vida Colectiva para cada uno de los Asociados cuyo monto asciende a Bolívares Fuertes tres mil (Bs.F 3.000,00).

ARTÍCULO 113: El Consejo de Administración elaborará un Reglamento Especial para el beneficio de Mutuo Auxilio, en el cual se establecerán los requisitos para su disfrute y la forma en que el asociado efectuara los aportes al mismo.

CAPITULO XI
DE LA LIQUIDACIÓN DE LA ASOCIACIÓN

ARTÍCULO 114: La Caja de Ahorros, previa aprobación de la Superintendencia de Cajas de Ahorro, se disolverá o liquidará por cualquiera de las siguientes causas:

- a. - Por cumplimiento del término fijado en sus Estatutos, sin que hubiese habido prórroga.

- b.- Por imposibilidad manifiesta de cumplir su objeto social.

- c.- Por extinción o cesación definitiva del Colegio Universitario “Prof. José Lorenzo Pérez Rodríguez”.

- d.- Por fusión con otra Caja o Fondos de Ahorro.

- e.- Por decisión de la Superintendencia de Cajas de Ahorro, en los casos en que, intervenida la asociación, en los resultados del informe definitivo de la Comisión interventora, se evidencie de éstos que la situación legal, administrativa, contable y financiera, sea de tal gravedad que haga imposible el cumplimiento del objeto de la asociación.

- f.- Por inactividad de la asociación por el lapso de un (1) año.

- g.- Porque la situación económica de la asociación no permita continuar con sus operaciones.

h.- Por voluntad de la asamblea de asociados y con el quórum legal establecido.

i.- Por cualquiera otra causa establecida en las disposiciones legales o en los Estatutos de la asociación.

ARTÍCULO 115: En caso de disolución de la Caja de ahorros acordada por la Asamblea de Asociados, el Consejo de Administración comunicará a la Superintendencia de Cajas de Ahorro la decisión tomada a los fines de su autorización. La asamblea nombrará una Comisión liquidadora conformada por cuatro (4) asociados y un (1) representante designado por la Superintendencia de Cajas de Ahorro y sus respectivos suplentes. Esta Comisión deberá presentar a la Superintendencia de Cajas de Ahorro, en un plazo no mayor de sesenta (60) días continuos a su designación, el proyecto de liquidación.

ARTÍCULO 116: La Comisión Liquidadora procederá a cancelar las obligaciones contraídas por la Caja de Ahorros de conformidad con las normas contenidas en la Ley de Cajas de Ahorro y Fondo de Ahorro.

ARTÍCULO 117: En caso de liquidación, los préstamos concedidos por la Caja, se considerarán de plazo vencido y exigibles su pago de inmediato, a cuyo efecto deberá incluirse en los contratos de préstamos, una cláusula que así lo estipule, sin perjuicio de que los préstamos hipotecarios pendientes, sean traspasados al INAVI o a una Entidad de Ahorro y Préstamos.

ARTÍCULO 118: Concluida la liquidación, los libros y demás piezas del archivo, pasarán a los archivos del Colegio Universitario, previa anuencia de su Consejo Directivo.

ARTÍCULO 119: Cuando el motivo de la liquidación haya sido la mala administración o hechos deshonestos comprobados, se determinarán las

responsabilidades de los culpables y se les incoará las acciones civiles y penales correspondientes.

ARTICULO 120: La Comisión Liquidadora procederá a cancelar las obligaciones contraídas por la Caja de ahorro o fondo de ahorro, en el siguiente orden:

1. Los créditos hipotecarios o prendarios.
2. Los créditos privilegiados.
3. Los créditos garantizados de cualquier otra forma prevista en la Ley.
4. Los créditos quirografarios.
5. Los haberes netos de los asociados.

En caso de liquidación de la asociación, los préstamos concedidos a los asociados, se consideran de plazo vencido.

Al efecto, de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Artículo, La Superintendencia de Cajas de Ahorro debe publicar un aviso en un diario de mayor circulación nacional, llamando a los acreedores para que presenten su acreencia.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 121: El Consejo de Administración, podrá implementar mecanismos para promover la captación de nuevos asociados y el bienestar social y económico de sus miembros.

ARTÍCULO 122: El Consejo de Administración, en ningún caso podrá conceder préstamos o retiros, si las solicitudes no están conformes con estos Estatutos. En

caso de contravención, los miembros de dicho Consejo serán solidariamente responsables. Las irregularidades a que se refiere esta disposición podrán ser denunciadas por cualquier asociado de esta Caja de Ahorros, ante el Consejo de Vigilancia y ante la Superintendencia de Cajas de Ahorro.

ARTÍCULO 123: Todos los préstamos, fianzas y avales previstos en estos Estatutos, podrán ser objeto de reglamentación por el Consejo de Administración, quien lo presentará a la Asamblea de Asociados para su correspondiente aprobación.

ARTÍCULO 124: El Consejo de Administración queda facultado para dictar normas, elaborar instructivos, tablas de valoración cuantitativas y cualquier otro recurso administrativo útil, para la mejor instrumentación y agilización de la política de préstamos.

ARTÍCULO 125: Queda terminantemente prohibido al Consejo de Administración, conceder préstamos a personas e instituciones ajenas a la Caja de Ahorros.

ARTÍCULO 126: El ejercicio económico de la Caja de Ahorros comenzará el primero (1º) de enero y terminará el treinta y uno (31) de diciembre de cada año, produciendo al final de los mismos su respectivo Balance General y el Estado de Ganancias y Pérdidas, debidamente codificado de acuerdo a las instrucciones y modelos requeridos por la Superintendencia de Cajas de Ahorro, (Código de Cuentas) y se ordenará la auditoria conforme al Artículo 49 de la Ley de Cajas de Ahorro y Fondos de Ahorro.

ARTÍCULO 127: Todo lo no previsto en estos Estatutos, se regirá por las disposiciones de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, su Reglamento, Y EN SU DEFECTO, SE APLICARÁ EL Derecho común.

ARTÍCULO 128: Toda modificación de los presentes Estatutos, aprobada por la Asamblea de Asociados, deberá ser sometida a la consideración y aprobación de la Superintendencia de Cajas de Ahorro del Ministerio de Finanzas, conforme al procedimiento establecido en la Ley de Cajas de Ahorro y Fondos de Ahorro, para su consecuente protocolización por ante la Oficina de Registro Público correspondiente.

ARTÍCULO 129: Para todos los efectos que se deriven de los presentes Estatutos, así como de la relación con sus asociados y cualquier tercero, se fija como domicilio especial a la Circunscripción Judicial del Municipio Libertador del Distrito Capital-Caracas, a cuya Jurisdicción nos acogemos.

Estos Estatutos fueron aprobados en la Asamblea General Extraordinaria N° 23, celebrada en fecha 10 de Junio de 2008, en la sede del Colegio Universitario “Profesor José Lorenzo Pérez Rodríguez, ubicado en la Calle 8 de la Urbina, Municipio Sucre del Estado Miranda. El Consejo de Administración los Protocolizó por ante la Oficina Subalterna de Registro Público del Segundo Circuito Municipio Libertador Distrito Capital, el día 07 de Junio del Dos mil Once, quedando inscrito bajo el número 43, folio 287 del Tomo 20 del Protocolo de Transcripción a las 9:20am.